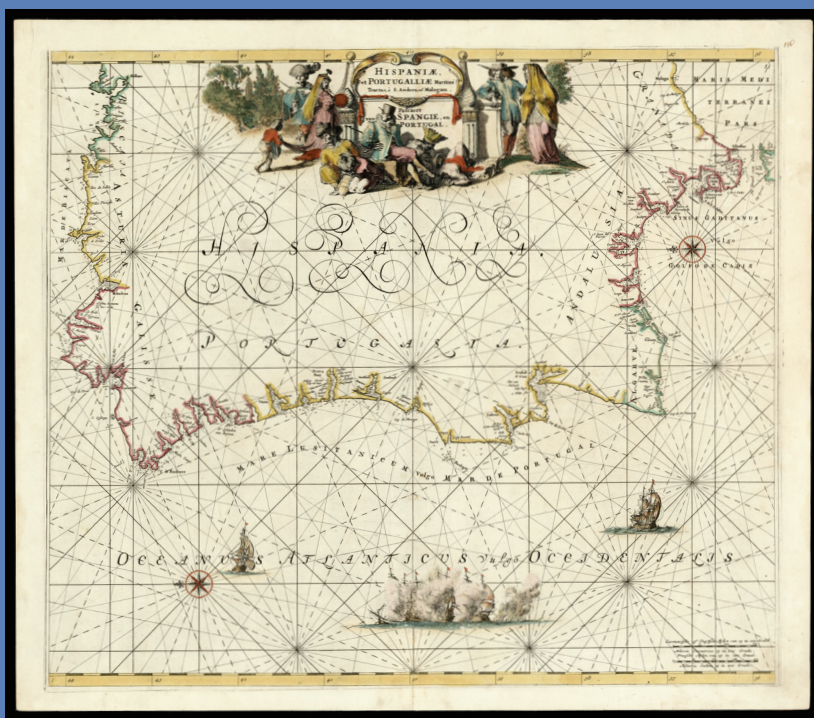


Estudos  
Estudios

# Luso-Hispanos

de História do Direito  
de Historia del Derecho



CRISTINA NOGUEIRA DA SILVA

MARGARIDA SEIXAS

(coordenadoras)

Historia del derecho, 94

ISSN: 2255-5137

© 2021 Autores

Motivo de cubierta:

Hispaniae, et Portugalliae maritimi tractus [1670]

Disponibile en ICGC. Dominio público

<http://cartotecadigital.icc.cat/cdm/ref/collection/espanya/id/930>

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1377-379-7

Depósito Legal: M-5597-2021

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/32002>

Dataset/Conjunto de datos disponible en:

<https://doi.org/10.21950/WUFYII>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

# CONSTITUCIÓN, CÓDIGO Y SOCIEDAD ANÓNIMA (1812-1848)

Jesús Jimeno Borrero

**Resumen:** La presente investigación analiza la aparición de la sociedad anónima en el siglo XIX que supuso una transformación económica fundamental. La sociedad anónima es un instrumento jurídico que hace posible el desarrollo capitalista producido en los primeros gobiernos liberales. Este estudio compara la sociedad anónima con otras figuras jurídicas similares y también analiza las claves de la sociedad anónima en la primera codificación mercantil como la personalidad jurídica o la responsabilidad limitada.

**Palabras clave:** Codificación mercantil, Compañía de comercio, Constitución, Personalidad jurídica, Sociedad Anónima.

**Abstract:** The current research analyzes the creation of the corporation in the nineteenth century, which was a fundamental economic transformation. The corporation is a juridical instrument needed for the capitalist process lead by the first liberal governments. This research compares between the corporation and similar legal concepts. It also analyzes the keys of the corporation in the first Commercial Code as in the legal personality and the limited responsibility.

**Keywords:** Commercial codification, Trade company, Constitution, Legal personality, Corporation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA ETERNA BÚSQUEDA DEL PRIMER FÓSIL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. III. SOCIEDAD ANÓNIMA Y PRIMERA CODIFICACIÓN MERCANTIL ESPAÑOLA. 1. Anonimato y denominación de la sociedad anónima. 2. La responsabilidad limitada de la sociedad anónima. 3. Personalidad jurídica y sociedad anónima. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

La institución de la sociedad anónima es objeto en la actualidad de un elevado número de publicaciones que analizan diferentes aspectos técnico-jurídicos como la conformación del capital social, la impugnación de los acuerdos sociales o la responsabilidad solidaria de los administradores. Sin embargo, su introducción en la codificación mercantil ha sido escasamente analizada por la historiografía contemporánea, a pesar de su elemento de ruptura con la general y tradicional comprensión del contrato de compañía de comercio<sup>1</sup>.

---

1 Exceptuamos algunos trabajos como ALFARO ÁGUILA-REAL, J. “El reconocimien-

La sociedad anónima es principalmente una sociedad mercantil con unos requisitos extraordinarios en materia de aprobación y con unas características inéditas; capital dividido en acciones, pluralidad numérica de socios, responsabilidad limitada, nombre anónimo donde se prohíbe que figure un socio solidario, y en cierta forma, el nacimiento de un ser moral o persona jurídica independiente. Pero la sociedad anónima es además producto de un tiempo y de un proyecto político, social, económico, industrial y por qué no decirlo, también constitucional, que bajo un proyecto definido, constitucional y codificador, cobra verdadera carta de naturaleza. Un proyecto político, iniciado en la Europa continental principalmente en Francia, en el que bajo el nuevo paradigma estatalista se rompe –o trata de romperse– la barrera gremial y consular en el acceso al oficio y se disuelve paulatinamente la dimensión personalista del contrato de compañía<sup>2</sup>.

Un nuevo régimen liberal que oculta el mito revolucionario francés, pero que depara la construcción de una nueva sociedad burguesa donde la tradicional estratificación basada en el linaje, la familia, la profesión, es sustituida por otras reglas como la propiedad de la tierra –tras el sistemático proceso expropiador llevado a cabo– la riqueza mercantil o el sistema parlamentario en el que las declaraciones universales recogidas en las constituciones tienen carácter nominal, negando la interpretación legislativa un igualitarismo efectivo y material a través de la reserva del voto censitario y la gestión política de los ciudadanos con un determinado nivel de renta<sup>3</sup>.

---

to de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2016, principalmente pp. 80-91, o PETIT, C. *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid (Marcial Pons), 2016, pp. 412-430.

2 MAZZARELLA, F. *Percorsi storico-giuridici dell'impresa. Dall' "entreprise" all' "Unternehmen"*, Palermo (Carlos Saladino Editore), 2010, pp. 28-40. Recientemente, el mismo autor habla sobre el acto de comercio en el Código de Comercio español, *Un diritto per l'Europa industriale*, Milán (Giuffré), 2016, pp. 41-50. Asimismo, SPADA, P. “Il Code de Commerce 1807 e le costituzione economica”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, Bari (Insubria University Press), 2009, pp. 33-39.

3 Sobre esta cuestión se extiende FONTANA, J. *Capitalismo y democracia; cómo empezó este engaño*, Barcelona (Crítica), 2019, pp. 49-57 y 63-70. Sobre la familia en el siglo XVIII encontramos diferentes trabajos como el de GONZÁLEZ CRUZ, D. *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*, Huelva (Universidad de Huelva), 1996, p. 35-38. Por otra parte, se ha reglado la idea de que las clases aristocráticas se incorporaron unánimemente al nuevo modelo económico. Sin embargo, estudios recientes muestran la imposibilidad de mostrar de forma sistemática la integración de la familia aristocrática en la dinámica liberal; GARCÍA ORALLO, R. “Los caminos del capital aristocrático. No-

La sociedad anónima desplaza el pretérito *intuitus personarum* del contrato de compañía de comercio, acomodándose en una nueva herramienta jurídica que posibilita mediante la aportación de una pluralidad de ahorradores, convertidos ahora en accionistas, la consecución de grandes obras públicas –puentes, plazas, etc.– e importantes empresas como ferrocarriles, máquinas de vapor, etc., que sin este novedoso soporte societario hubieran resultado inalcanzables<sup>4</sup>.

Aunque conviene advertir que el desarrollo capitalista de comienzos del siglo XIX no siguió un curso homogéneo en todos los espacios geográficos, sino que dependiendo de la realidad económica, social, política del país, derivó en un proceso desigual que influyó en la aprobación de los códigos de comercio y en la adaptación de la sociedad anónima.

El doble modelo económico que se había instaurado en Francia e Inglaterra, combinándose la fábrica de grandes dimensiones y el inicio del proceso capitalista con las pequeñas sociedades dedicadas a oficios artesanos no se calca en la España del siglo XIX, donde su escaso desarrollo industrial, la conservación de los oficios y el general atraso económico impide este sistema económico dual<sup>5</sup>. La convivencia de este doble modelo en suelo hispánico tendrá más de teórico y jurídico que de realidad socio-política. La aprobación del Código de Comercio en 1829 por un gobierno deseoso de que aflore el capitalismo traerá aparejado la existencia de este doble modelo societario en el que conviven, por una parte, pequeños comerciantes, artesanos, panaderías, tabernas, etc., reunidos jurídicamente en la compañía general o colectiva y, en menor medida, en la comanditaria, y por otra parte, las grandes obras públicas y factorías objeto de una nueva forma societaria; la sociedad anónima, aunque todavía quedaba un largo recorrido histórico para que ésta cobre una naturaleza verdaderamente rupturista en la historia económica española.

Debemos cuestionarnos si la sociedad anónima fue una compañía o sociedad creada *ex novo* por este nuevo proceso económico global, sin antecedentes en las diferentes experiencias jurídicas hasta ese momento histórico o, por

---

bleza, redes de influencia y capitalismo financiero en la España Liberal (1840-1867)”, en Pablo Ortega-del-Cerro, Antonio Irigoyen López (editores), *Profesiones, ciclos vitales y trayectorias familiares entre la continuidad y la transformación (siglos XVII-XX)*, Murcia (Universidad de Murcia), 2019, pp. 245-273.

4 LIMA LOPES, J. R. “A formação do direito comercial brasileiro. A criação dos Tribunais de comércio do Império”, *Cadernos Direito* 6V, Vol. 4, núm. 4, 2007, pp. 20 ss. Recientemente Carlos Petit, *Historia del Derecho*, pp. 411-430.

5 FONTANA, J. *Capitalismo y democracia*, pp. 9-27.

el contrario, hubo en el derecho sociedades con condiciones o características idénticas o similares a las de este nuevo tipo societario.

## II. LA ETERNA BÚSQUEDA DEL PRIMER FÓSIL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Una constante en los positivistas de la rama mercantil es la búsqueda del primer antecedente directo de la sociedad anónima, o como he denominado, el primer fósil de la sociedad anónima que procure o sostenga la justificación de la sociedad anónima en el derecho histórico. La bibliografía estudiada se ha centrado generalmente en el estudio de la Real Compañía como origen primero de la sociedad anónima, aunque otras visiones creemos más alejadas de la compañía dieciochesca es el Asiento de Avería<sup>6</sup>.

Algunas de las características de la sociedad anónima son asimilables a la Real Compañía, sin embargo la Real Compañía parte de un origen institucional, bajo la influencia de un monarca transmutado en *pater familias*, aunque excepcionalmente se conozcan supuestos donde la iniciativa corresponde a manos particulares como la Real Compañía de la Real Casa de Misericordia de Zaragoza y la Real Compañía de San Fernando de Sevilla<sup>7</sup>. Por tanto, no

---

6 Las diferencias entre el Asiento de Avería y la sociedad anónima de la etapa revolucionaria francesa son relevantes; en primer lugar, la ausencia efectiva de los estatutos y de las cláusulas propias de la anónima en ese órgano de protección de las embarcaciones con destino a las Indias Occidentales; en segundo lugar, la inexistencia de una idea de lucro mercantil y de la libertad de pactos por parte de los contratantes, lo que le asimila a una institución de corte pública; en tercer lugar, el desconocimiento de cualquier acuerdo que module la responsabilidad de los participantes y, por último, la asimilación errónea de un tributo impuesto por el rey con la aportación de un capital social, elemento fundamental del contrato de sociedad. Sobre la identificación del Asiento de Avería con la sociedad anónima; HIERRO AÑIBARRO, S. *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Madrid (Tecnos), 1998, y “El asiento de avería y el origen de la compañía privilegiada en España”, *Revista de Historia Económica*, Vol. 23, 2005, pp. 181-211 y ANDRADE RIVAS, E. “La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 23, 2011, pp. 401-444.

7 Para el caso aragonés; GÓMEZ ZARROQUIANO, J. “El fracaso de las Compañías y fábricas privilegiadas en Aragón”, *Studia H. Ha Moderna*, núm. 17, 1997, pp. 213-233. Respecto de la Real Compañía de San Fernando; ley 12: “Que todos los géneros, que esta Compañía fabricare de su cuenta, han de ser en su primera venta, en cualquier parte, que se ejecute, libres de Cientos, y Alcabalas, por el tiempo de diez años; y que así los expresa-

existe capacidad por parte del accionista para modular el gobierno interno de la Real Compañía, sino que solo puede incorporarse al decreto del monarca<sup>8</sup>. El accionista, ajeno en líneas generales a la profesión mercantil, solo puede adherirse al cuerpo moral o político que es la Real Compañía<sup>9</sup>.

Pero dos aspectos destacan en su diferencia con la sociedad anónima de corte estatal; la responsabilidad limitada y la libre enajenación de la condición de socio. Respecto de la responsabilidad limitada, diferentes autores plantean la existencia de una limitación a la cantidad aportada en la adquisición de la acción<sup>10</sup>. Sin embargo, el análisis de diferentes reglamentos como

---

dos géneros, como todos los demás en que comerciare la Compañía, incluso los simples, e ingredientes, han de ser exentos de pagar derechos algunos a la entrada en las Aduanas de las Ciudades de Cádiz, Sevilla, y demás del Reino: pero no de los que se debieren por razón de extracción de él". En este sentido, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. A. *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de San Fernando de Sevilla (1747-1787)*, Sevilla (Ayuntamiento de Sevilla), 1994, pp. 19-21. Esta institución se enmarca en los constantes proyectos de diversa índole que se suceden durante el siglo XVIII en la geografía sevillana; MOLAS RIBALTA, P. "La compañía como proyecto (siglos XVII-XVIII)", *Anuario de estudios atlánticos*, núm. 50, 2004, pp. 607-623.

8 La Real Compañía como institución de derecho público donde solo es posible adherirse a las reglas dictadas por el gobierno monárquico; UNGARI, P. *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, Roma (Bulzoni Editore), 1974, pp. 19-29; y SPADA, P. "Boutiquiers y Padri Costituenti", en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán (Mondadori-Sapienza Università di Roma), 2008, pp. 117-140, pp. 117-140. Fernand Braudel incide en la característica del monopolio otorgado por el monarca, *le capitalisme monarchique*, que requiere para su desarrollo de la confluencia de tres realidades; *l'Etat, lui d'abord, plus ou moins efficace, jamais absent; le monde marchand c'est-à-dire les capitaux, la banque, le crédit, les clients - un monde hostile ou complice, ou les deux à la fois, enfin une zone de commerce à exploiter au loin qui, à elle seule, détermine bien des choses*; BRAUDEL, F. *Civilisation matérielle, Economie et Capitalisme XV-XVIII Siècle*, Tomo II, Paris (Armand Colin), 1979, pp. 390-391.

9 Desde su dimensión jurídica, algunos autores interpretan su naturaleza de body politic o corporation; JAHNTZ, K. *Privilegierte Handelscompagnien in Brandenburg und Preussen, Ein Beitrag zur Geschichte des Gesellschaftsrechts*, Berlín (Duncker & Humblot), 2006, pp. 125-130.

10 Como GALGANO, F. *Historia del derecho mercantil*, Barcelona (Laia), 1981, pp. 64-78; y RICO LINAJE, R., *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los organos de gobierno*, Sevilla (Diputación de Sevilla), 1983, pp. 17-18, que considera evidente una obligación patrimonial limitada al capital desembolsado en base a la ruptura de la regla del *intuitus personarum*. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y LASARTE ÁLVAREZ, J. *La acción en las Compañías privilegiadas (siglo XVIII)*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1963, pp. 41-43,

el de la Real Compañía de San Fernando resulta negativo a la hora de interpretar esta restricción en materia de responsabilidad, ya que guardan silencio sobre esta cuestión<sup>11</sup>.

Una laguna jurídica cubierta por la codificación de origen francés y la recepción de su *société anonyme* en el Código de Comercio de Sainz de Andino y su proyección en los países latinoamericanos<sup>12</sup>. La interpretación de la responsabilidad de la Real Compañía por acciones parece acomodarse al establecimiento de un capital social que en el hipotético supuesto de que fuera agotado o consumido, sufriría de nuevas derramas por parte de los socios-accionistas para el pago de los débitos en que hubiera incurrido la Real Compañía<sup>13</sup>.

En cuanto a la libre transmisión de la acción y el derecho a ser socio, la peculiar naturaleza de la Real Compañía permite suponer que la determinación de un capital fijo que afronte los ambiciosos negocios para los que nace la Real Compañía –generalmente el tráfico comercial con América– otorga al accionista la posibilidad de que negocie con su título en el mercado secundario<sup>14</sup>. Por el contrario, este planteamiento no concuerda con el análisis documental, ya que las cartas de erección aprobadas por el monarca adolecen de una regulación taxativa, estándose a lo establecido de forma variable a la autorización que emitiera los órganos de gestión social<sup>15</sup>.

Curiosamente la compañía privada por acciones ha sido objeto de escaso interés por parte de la historiografía reciente, aunque su naturaleza y sus ca-

---

fundan esta supuesta responsabilidad limitada en una regla inserta en el reglamento de la Compañía de Granada acerca de la enajenación de la condición de socio.

11 La única mención que realiza la cédula de erección al capital de la Real Compañía se refiere únicamente a la consecución de una determinada cantidad para afrontar los fines que ha de afrontar, Real Compañía de San Fernando, ley 1: “Que el fondo de la Compañía ha de ser, por ahora, de un millón de pesos, y en delante de tres millones, que es el que se considera suficiente para conseguir los fines a que se dirige”.

12 En este sentido, se expresan TORTELLA CASARES, G. “El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España”, *Moneda y Crédito*, núm. 104, 1968, pp. 69-84; UNGARI, P. *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, pp. 19-29; SPADA, P. *Boutiquiers e Padri Costituenti*, pp. 117-140, y PETIT, C. *Historia del Derecho*, pp. 188-194.

13 PETIT, C. *Historia del Derecho*, pp. 186-190.

14 SPADA, P. *Boutiquiers e Padri Costituenti*, pp. 117-140.

15 En este sentido, UNGARI, P. *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, pp. 21-28.

racterísticas la asemejan más que la Real Compañía de Comercio a la sociedad anónima de la codificación mercantil de matriz europea.

La compañía privada por acciones de iniciativa particular se acuerda en aplicación del principio de libertad de pactos, a diferencia de la estatuto inmodificable de la Real Compañía, y se caracteriza por un nombre comercial impersonal, en ocasiones de inspiración piadosa, un capital superior a las compañías colectivas o generales y, por último, un complejo sistema de gestión basado en las juntas de accionistas y en la figura de un director individualizado<sup>16</sup>.

Interesa ahora detenerse en las dos cuestiones planteadas anteriormente respecto de la Real Compañía por acciones. En primer lugar, la libre enajenación y adquisición de las acciones de la compañía no encuentra una regla general, sino que el principio de autonomía de la voluntad reflejado en los estatutos sociales se manifiesta de forma diferente en las plazas que conocieron este tipo de contratos. Una respuesta negativa a la transmisión de la condición de socio por actos *intervivos* se encuentra en el Cádiz del siglo XVIII, donde se documentan solamente pactos de transmisión *mortis causa*<sup>17</sup>, mientras que en Valencia se encuentran algunos ejemplos de una fácil y accesible venta de las acciones con la sola limitación de preavisar con seis semanas de antelación a los directores de la compañía<sup>18</sup>. El contrato de compañía aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas” presenta un carácter marcadamente personalista que impide la libre admisión del socio, que solo podrá ser aprobada por el director en un plazo de treinta días desde la constitución de la sociedad, mientras que la caída de alguno de los socios en quiebra o en insolvencia no supone la admisión de un nuevo socio, sino el prorrateo de las ganancias o pérdidas en los restantes compañeros<sup>19</sup>.

16 Nos referimos a los siguientes títulos; GARCÍA-BAQUERO, A. *Cádiz y el Atlántico*, Sevilla (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla-Universidad de Sevilla), 1976, pp. 412-434; FRANCH BENAVENT, R. *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia (Alfons el Magnanim), 1986, pp. 282-283, y PETIT, C. *Historia del Derecho*, pp. 192-193.

17 GARCÍA-BAQUERO, A. *Cádiz y el Atlántico*, pp. 420-434.

18 FRANCH BENAVENT, R. *Crecimiento económico y*, p. 282-283.

19 Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla (en adelante AGCOCISNS), Consulados 20, nº 2, 1797: “2<sup>a</sup>. Que si alguno, ó algunos de los accionistas cuenta compañía, durante el tpô de ella viniere á estas en quiebra, atraso, ó indicios reservado de ello, ó juzgado como tales por los conciliarios y Director o muriese en insolvencia desde el mismo dia en que contase á estos

Por otra parte, los contratos analizados y la historiografía consultada se inclina por la regla general de la responsabilidad *in solidum* de los socios en este tipo de sociedad<sup>20</sup>, aunque existan con carácter excepcional algunos contratos que subsumen el pago de las deudas hasta la cantidad desembolsada en el momento constitutivo de la compañía<sup>21</sup>.

### III. SOCIEDAD ANÓNIMA Y PRIMERA CODIFICACIÓN MERCANTIL ESPAÑOLA

La codificación mercantil del siglo XIX incorpora un nuevo tipo societario; la sociedad anónima. Una sociedad que nos conduce a una modernidad so-

---

cualquier de otros casos se tendrá por extinguida su acción, ó acciones y se deducirá de la cuota que se firmare en adelante, la cantidad respectiva á este socio, y si cotejadas las resultas de las operaciones pasadas y pendientes hasta aquel día se hallan utilidades; estas quedaran a beneficio de los demas interesados, y si por el mismo cotejo resultaren perdidas, los socios remanentes las cubrirán prorrateándose entre si por honor de la compañía, el cumplimiento de lo que falto para su solvencia”; y “23<sup>a</sup> Que si en el tpô de treinta días contados desde hoy de la fecha, hubiese algun sugeto, ó sugetos de la aprobación de dichos conciliarios y Director, que quieran firmar acción, ó acciones en esta Compañía, se les admitirán, y se entenderán ser interesados desde el dia de su establecimiento, haciendo saber á los interesados el nuevo socio, ó socios agregados”.

20 Un ejemplo se encuentra en la citada Compañía Aseguradora por acciones “Santísimo Cristo de las Tres Caídas” cuyo acuerdo contenido en la escritura establece el deber de satisfacer las deudas en proporción a la acción o a las acciones que posea cada socio, como también se produce en el supuesto de que se obtuvieran los beneficios; Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, AGCOCISNS, Consulados 20, n<sup>o</sup> 2, 1797: “Primeramente con condición de q. cada uno de los accionistas é interesados de esta Compañía, ha de quedar obligado p<sup>a</sup> su respectivo interes a la parte q le corresponda en las cantidades q se contuviesen en las Polizas q firmare asi su Director como el Apoderado que se nombre para dicha Ciudad de Cádiz por cuenta y con arreglo a las condiciones de este establecimiento respondiendo cada uno por la pérdida correspondiente á su acción, ó acciones y perciviendo igualm. las utilidades respectivas á ellas”.

21 Algunos casos excepcionales de responsabilidad limitada hallan en sus respectivos documentos: GARCÍA-BAQUERO, A. *Cádiz y el Atlántico*, pp. 412-434; MATILLA QUIZA, M. J., “Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen”, en Miguel Artola (Coord.), *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, Instituciones, Madrid, 1982. P. 269-401; y SALA, M. *Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-80)*, Madrid (Fundación Mapfre-Instituto de Ciencias del Seguro), 2012, pp. 137-142.

ciitaria, que solo el avance de los tiempos convertirá en mecanismo necesario para el desarrollo industrial y económico<sup>22</sup>.

El Código de Comercio de 1829 y el proyecto de la Comisión Real parten de una sola especie de compañía, la colectiva o general, y otras dos subclases como son la sociedad en comandita y la sociedad anónima<sup>23</sup>. Es especialmente notoria esta aseveración en el Proyecto del Código de Comercio de la Comisión Real que califica a las dos sociedades como “irregulares”<sup>24</sup>.

J. M. Pardessus, el comentarista más importante del *Code de Commerce* de 1807, sostiene la idea de que las demás sociedades son meras variaciones de la sociedad en nombre colectivo<sup>25</sup>. La doctrina de Pardessus se prolonga de forma unánime a los autores españoles del siglo XIX. González Huebra define a la sociedad colectiva como el “tipo principal”, apreciando a las restantes [tipologías] como meras “excepciones suyas”<sup>26</sup>. Méndez y Balcarce considera

---

22 *Code de Commerce 1807*, art. 19: “La loi reconnait trois espèces de sociétés commerciales: la société en nom collectif, la société en commandite, la société anonyme”.

23 Código de Comercio 1829, art. 265: “Puede contraerse la compañía mercantil: 1º. En nombre colectivo bajo los pactos comunes á todos los socios, que participen en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre de compañía colectivo. 2º. Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros sócios que los manejen en su nombre particular; esta se titula compañía en comandita. 3º. Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”. Girón Tena se pronuncia en este sentido, fundamentando su *opinio iuris* en dos aspectos: en primer lugar, el uso terminológico que hace Sainz de Andino del término “poder contraerse” otras modalidades de sociedad, y en segundo lugar, en la sistemática seleccionada por el Código de Comercio de 1829 en la que no existe una correlación entre las secciones y los diferentes tipos de sociedad, GIRÓN TENA, J. “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio”, en *Centenario del Código de Comercio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 170-209.

24 *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 54: “Hay además dos sociedades que son irregulares, a saber: la de comandita y la anónima. La de comandita es un contrato entre los socios principales y solidarios, de una parte, y, de la otra, los que ponen simplemente fondos en la sociedad a pérdidas y ganancias”.

25 PARDESSUS, J. M. *Cours de droit commercial*, tomo II, sexta edición, Augmentée de la Législation et de la Jurisprudence Belges, Bruselas (Bélgica), Librairie de Jurisprudence de H. Tarliere, 1836, núm. 1004, pp. 496.

26 GONZÁLEZ HUEBRA, P. *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid (Librería de Sanchez), 1867, pp. 123-124: “Colectiva regular porque es la que mas se conforma con el objeto

que esta sociedad “sirve de modelo a las otras”<sup>27</sup>. Esta opinión coincide con la de Martí de Eixalá, que se refiere a ella como la “regla general”, otorgándole carácter subsidiario ante la ausencia de elección expresa en el contrato de sociedad<sup>28</sup>. Sin embargo, debemos especificar que en el Código de Comercio de Sainz de Andino se adivina la permanencia de una compañía que parece contradictoria con el proyecto codificador, especialmente el francés, toda vez que la ley fernandina permite la continuidad de la compañía por acciones privilegiada, sometida a la previa aprobación del monarca en el supuesto que recibiera una prerrogativa y que supone una excepción a la regla general de la sociedad anónima<sup>29</sup>.

Analizadas aquellas instituciones que han sido referidas por la bibliografía como origen de la sociedad anónima actual, conviene en los epígrafes siguientes plantear las claves de la sociedad anónima en la primera codificación mercantil<sup>30</sup>.

---

de toda asociación, se aparta menos de las disposiciones del derecho comun, y es como el tipo principal, pudiendo las demás considerarse como excepciones suyas”.

27 MÉNDEZ Y BALCARCE, L. *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de historia del Derecho, reimpresso 2000, p. 20.

28 MARTÍ DE EIXALÁ, R. *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona (Librería de Álvaro Verdguer Ramble), 1879, p. 261: “Semejante sociedad viene á ser la regla general, y las demás á manera de excepciones; así pues, siempre que aparezca una sociedad mercantil, se entenderá colectiva respecto de todos los sócios mientras no conste de un modo evidente lo contrario”.

29 Código de Comercio 1829, art. 294: “Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación”.

30 Otros autores recientes como Henry Hansmann y Reinier Kraakman parten de cinco características estructurales de la sociedad anónima, indistintamente del nombre que reciba el tipo societario y que son comunes a todas las jurisdicciones mercantiles; personalidad jurídica, responsabilidad limitada, acciones transferibles, gestión centralizada bajo una estructura social de Junta de Accionistas y propiedad compartida del capital por parte de los accionistas. En este trabajo hemos preferido adentrarnos de forma exclusiva en la denominación de la sociedad, en la responsabilidad limitada y en la personalidad jurídica para que el lector ajeno a los estudios histórico-mercantiles acceda a una comprensión general de la fractura que supuso la sociedad anónima en el derecho de sociedades; HANSMANN, H. y KRAAKMAN, R., “What is Corporate Law”, en H. Kraakman (editor), *The Anatomy of Corporate Law: A Comparative and Functional Approach*, Oxford, 2004.

## 1. Anonimato y denominación de la sociedad anónima

Entre compañía y sociedad, el uso de una determinada denominación se plasma como una importante diferencia en el derecho privado entre el proyecto político estatal francés y el proyecto monárquico borbónico.

El término *compagnie*, reservado para designar en el derecho galo la Real Compañía por acciones dedicada en líneas generales a comerciar con las Indias Occidentales, mantenía unas notas de excepcionalidad en el derecho de sociedades previo a la codificación debido al privilegio monárquico<sup>31</sup>. Esta realidad parece manifestar la imposibilidad que en la redacción definitiva del *Code de Commerce* pudiera denominarse a la sociedad anónima como *compagnie* y el legislador napoleónico elija la locución *société* para calificar el nuevo tipo asociativo, un vocablo sin vínculo con el poder regio y enlazado con la tradición comerciante de la pequeña burguesía<sup>32</sup>.

Esta problemática no se extiende a la redacción del Código de Comercio español donde la permanencia de la monarquía borbónica otorga la elección del legislador individual, Pedro Sainz de Andino, del término *compañía anónima* para la denominación de la sociedad anónima<sup>33</sup>, justificándose así la presencia

---

31 Sobre esta cuestión, SPADA, P. *Boutiquiers e Padri Costituenti*, pp. 117-140. Ugo Petronio aborda el asunto de la codificación francesa desde una perspectiva política en la que aborda la necesidad de la uniformidad mercantil para todos los ciudadanos; PETRONIO, U. “Un diritto nuovo con materiale antichi: il Code de commerce fra tradizione e innovazione”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán (Mondadori-Sapienza Università di Roma), 2008, pp. 1-45.

32 *Code de Commerce 1807*, art. 19: “La loi connait trois espèces de sociétés commerciales: La société en nom collectif, La société en commandite, La société anonyme”. En este sentido, UNGARI, P. *Profillo storico del diritto delle anonime*, especialmente pp. 30-40; y PETIT, C. *Historia del Derecho*, pp. 417-418. Interesa aquí la afirmación de GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J. *Curso de derecho mercantil*, Madrid (Imprenta Aguirre), 1940, pp. 354-355, que considera que la compañía por acciones era la forma aristocrática de las sociedades hasta la entrada de la revolución francesa que genera un nuevo tipo de compañía anónima, liberalizada de la intervención estatal y democratizada por el Código de Comercio de 1829.

33 Código de Comercio 1829, art. 265.3º: “Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno v muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”. La doctrina también se expresa en términos parecidos: VICENTE Y CARAVANTES, J. *Código de Comercio*, Madrid (Imprenta de D. S. Omaña), 1850, pp. 126-127, incide en la terminología utilizada por el Código de

arcaizante en el código fernandino de la vieja compañía privilegiada<sup>34</sup>. Sin embargo, la doctrina mercantil española del siglo XIX no se detiene en esta cuestión y se refiere a esta institución societaria bajo el empleo de ambos términos<sup>35</sup>.

El uso erróneo del término anonimato para titular la compañía anónima resulta incorrecto en el planteamiento establecido por la codificación mercantil de la primera mitad del siglo XIX. El supuesto anonimato no es tal, sino que hace mención a la prohibición en la firma social del apellido de un socio responsable solidario frente a terceros, pero no a la posibilidad de escriturar una firma que genera cierta publicidad de su actividad<sup>36</sup>. Aunque conviene

---

Comercio de 1829 que reserva para la compañía anónima, “la gran reunión de asociados y gran masa de capitales”, en contraposición con las “demás asociaciones que suponen menos asociados y empresas menos considerables que se intitulan sociedad”. Por otra parte, conviene señalar la posible influencia en el jurista gaditano del proyecto malagueño que define, bajo el nombre de una compañía pública corporativa, a una sociedad con las características propias de la anónima: *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 465: “Compañía pública corporativa es la que forman muchos individuos con autorización del gobierno para determinados objetos”.

34 Código de Comercio 1829, art. 294: “Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación”.

35 Son los casos de BACARDÍ, Alejandro de. *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona (Imprenta de D. Benito Espona), 1840, p. 250: “[Creadas para] facilitar la reunión de gran número de pequeños capitales que empleados aisladamente no produjeran ninguna operación útil, para formar grandes masas que sirven al sostenimiento de vastos establecimientos mercantiles cuyo importe escede de mucho á los capitales de un simple particular, ha creado sociedades anónimas”; y de MÉNDEZ Y BALCARCE, *Instituciones y doctrinas de Comercio*, p. 21: “Como es generalmente imposible que un corto numero de personas pueda entrar en ciertas empresas mercantiles que exigen grandes caudales; como seguros, vapores, compras de rentas públicas, etc., y como por otra parte hay muchos que poseén capitales menores y no pueden ó no saben girarlos por sí, se han inventado las sociedades, ó más propiamente las compañías anónimas, que son aquellas que reciben el nombre de la empresa y no de los socios”.

36 Esta afirmación se sustenta, en gran medida, en los principios de la sociedad anónima, y aunque a continuación analizaremos *ex profeso* el asunto de la responsabilidad patrimonial, conviene traer a colación la tesis sostenida por MARTÍ DE EIXALÁ sobre esta cuestión, *Instituciones de Derecho Mercantil*, pp. 271: “La sociedad anónima es la que se crea con un capital dividido en número determinado de acciones y en la que no hay sócio alguno que responda del resultado de las operaciones sociales, más allá del valor que representan las acciones por las que interesa. Por esta causa carece de razón social, y en efecto, no pudiera incluirse en ella nombre alguno para ofrecer garantías, toda vez que

precisar que la compañía anónima carece de una razón social, pues la terminología legal del Código de Comercio la designa como *denominación de la sociedad*, mientras que reserva el vocablo razón comercial para las compañías colectivas en las que un socio responde solidariamente por los actos signados en nombre de la compañía<sup>37</sup>.

El objeto social se presenta como un elemento clave para la comprensión de la codificación de la sociedad anónima. La sociedad anónima presenta una clara conexión con las grandes obras públicas –puentes, ferrovías, etc.– y los vastos negocios comerciales de la revolución industrial<sup>38</sup>, aunque Jean Marie

---

no hay socios solidarios en esta clase de sociedad. Así es que ha de girar bajo una mera denominación, sacada del objeto ú objetos de sus especulaciones; y por consiguiente el administrador ó gerente ha de firmar con su nombre particular”.

37 La definición de la compañía anónima anteriormente citada conviene volver a reproducirla, ya que se observa la obligatoria regla de que el objeto o los objetos para los que se constituye la sociedad, den nombre a la “empresa social”: *Código de Comercio 1829*, art. 265.3º: “Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”. Sobre la ausencia de la razón comercial en la anónima, Sainz de Andino establece expresamente este extremo en el art. 276: “Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado”. La doctrina secunda los principios de la codificación mercantil a propósito de la “denominación de la sociedad”, como es el caso de GONZÁLEZ HUEBRA, P. *Curso de derecho mercantil*, pp. 152-153. MARTÍ DE EIXALÁ, R. *Instituciones de derecho mercantil*, p. 268, también coincide con González Huebra y observa que la denominación de la sociedad “sirve únicamente para llevar este objeto, porque no es señal de garantía *in solidum* de las obligaciones, pero si “es señal de garantía se apellida razón social”. Por último, debemos expresar que esta ausencia de una razón comercial en la compañía anónima llevó a un autor, MÉNDEZ Y BALCÁRCE, *Instituciones y doctrinas*, pp. 20, a confundirlo con la sociedad anómala, una arcaica institución, más parecida a la cuenta en participación, que a una compañía en un sentido estricto y que solía utilizarse en el estilo de un convenio oculto y monopolístico que acordar las fluctuaciones de precios.

38 En este sentido, conviene recordar las palabras del propio Sainz de Andino cuando años más tardes de la promulgación de su Código tuvo la oportunidad de defenderlo en pleno proceso de elaboración de la Ley de Sociedades Anónimas de 1848, sosteniendo entonces que los preceptos de la sociedad anónima tenían como objetivo la implantación de un sistema capitalista que permitiera la captación de los capitales extranjeros a una España “sobre cuya apatía pesaban la devastación de la guerra, la inestabilidad y desconfianza políticas y pérdida del Imperio Colonial”. Estas palabras son recogidas por RUBIO, J. *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950,

Pardessus explica que la nueva sociedad por acciones puede ser constituida para cualquier giro de comercio, siempre que no se encontrara inmerso en alguna de las prohibiciones generales y particulares del comercio<sup>39</sup>. El Código de Comercio de 1829 establece la libre elección del objeto de la compañía anónima como se aprecia en el texto codificado que no determina una regulación específica para las sociedades de la nueva realidad económica y social como las compañías ferroviarias, bancarias o mineras<sup>40</sup>.

---

pp. 153-154, y por ANSÓN PEIRONCELY, R. *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Universidad Complutense, Madrid, 2015, pp. 234-238. Sin embargo, la afirmación del primer legislador carece de fundamento para MATILLA QUIZA, M. J. “Debates parlamentarios y leyes sobre la asociación de capitales (1810-1874)”, *Revista de estudios políticos*, núm. 93, 1996, pp. 379-399, quien considera que el desarrollo industrial y la movilidad de capitales requerían de unas reformas políticas y fiscales que no se llegaron a producir. Aunque a estas causas político-económicas, han de unirse otras motivaciones señaladas por GARCÍA LÓPEZ, J. R. “Las sociedades colectivas y comanditarias en la dinámica empresarial del siglo XIX”, *Revista de historia económica*, Vol. 12, núm. 1, pp. 175-184, como la coexistencia de las sociedades “de tipo antiguo” y otras más modernas en una economía dual, caracterizada por la escasez de los capitales y la funcionalidad de la gestión de las sociedades colectivas y comanditarias, así como la adaptabilidad de las reglas de las mismas.

39 PARDESSUS, J. M. *Cours du droit commercial*, núm. 1039-1040, pp. 514-515. El autor afirma que la sociedad anónima nace con la ventaja de facilitar la reunión de un gran número de pequeños capitales que no podrían ser empleados para ninguna operación útil, para formar masas que sirvan para crear o para sostener establecimientos de comercio o de vastas operaciones en las cuales los avances están por debajo de los medios de un solo individuo. Aunque el jurista francés, en el apartado 1040, refiere expresamente la posibilidad de que los accionistas de la compañía anónima formalicen cualquier objeto de comercio. La doctrina española prácticamente reproduce las afirmaciones de Pardessus, como pudimos apreciar en las teorías expuestas por Alejandro de Bacardí y por Méndez y Balcarce, y como expresamente refiere GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de derecho mercantil*, pp. 147: “Ofrece la ventaja de proporcionar capitales para grandes empresas sin comprometer la fortuna de los que los ponen, sin son prudentes y precavidos; pero tienen el inconveniente de prestarse que las otras á proyectos aventurados y peligrosos, y aun al agio y al fraude, por cuya razón la ley ha establecido que no se formen sino cuando tengan un objeto lícito y de utilidad común”. Tampoco debemos olvidar la existencia previa del proyecto de ordenanzas malagueño en el que se establece un ente contractual, bajo el título de Compañía Pública Corporativa, aunque en realidad su naturaleza cumple con los requisitos de la sociedad anónima del *Code de Commerce*.

40 PETIT, C. *Historia del Derecho*, pp. 390-391, recoge las quejas de la prensa de la época sobre las lagunas del primer código fernandino.

## 2. La responsabilidad limitada de la sociedad anónima

Cabe plantearse en el presente epígrafe la regulación dada por el Código de Comercio de 1829 a la conocida como responsabilidad limitada de la sociedad anónima. El Código de Comercio y los diferentes proyectos que regulan este tipo de sociedad concuerdan en establecer la masa patrimonial de la compañía compuesta por el “fondo del capital y los beneficios acumulados a él”, como el único patrimonio responsable de las obligaciones contraídas por la dirección de la sociedad<sup>41</sup>.

Esta afirmación que en principio parece descartar la responsabilidad *in solidum* cuestiona otra hipótesis. La problemática que se suscita ante el incremento de las deudas y la imposibilidad de concluir el objeto social para el que ha sido constituida la sociedad, pudiendo obligar a nuevas derramas a los accionistas, por lo que la denominación de responsabilidad limitada por la cantidad aportada en concepto de acción resultaría vacía de contenido jurídico, o bien por el contrario se podría proceder a la disolución de la compañía.

La interrogante abierta nos hace detenernos en la liquidación de la sociedad anónima restringida por el Código de Comercio de Sainz de Andino a dos opciones (art. 329); “1. Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formación. 2. Por la pérdida entera del capital social”. La segunda posibilidad manifiesta que ante la imposibilidad de poder ejecutar el giro de comercio, obra pública o factoría para la que se constituía, podría procederse a la disolución de la compañía, salvaguardando los accionistas su patrimonio personal. La doctrina coetánea se inclina por esta interpretación, como, por ejemplo, Martí de Eixalá<sup>42</sup> o con el autor francés, J. M. Pardessus, quien admite la acotación de la responsabilidad al capital aportado, excluyendo la persecución de los accionistas por tratarse de una asociación de capitales sin carácter personalista<sup>43</sup>. Una interpretación lógica si observamos la apreciación realizada en la

---

41 *Código de Comercio de 1829*, art. art. 279: “La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos”.

42 MARTÍ DE EIXALÁ, R. *Instituciones de derecho*, p. 283: “Las obligaciones que contraen sus legítimos administradores tienen por única garantía la masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él: por consiguiente los sócios no responden de dichas obligaciones más allá del valor de las acciones que hubiesen tomado”.

43 PARDESSUS, J. M. *Cours de droit commercial*, núm. 1043, pp. 518-519.

introducción sobre los fines y las circunstancias que rodeaban el nacimiento de esta sociedad mercantil.

Cuestión distinta es la responsabilidad personal de los directores por los actos realizados durante la gestión de la misma. Los textos legales de la primera mitad del siglo XIX no ordenan como regla básica la labor del gestor de la sociedad anónima<sup>44</sup>. Estos beneficios excepcionales desconocidos hasta entonces en el tráfico mercantil requirieron en líneas generales de una aprobación excepcional que oscilaron entre la aprobación gubernamental del Gobierno francés hasta la casi libre y permisiva autorización consular en el Código de Sainz de Andino<sup>45</sup>.

El conocimiento de alguna compañía anónima en el período estudiado como la Asociación para construir la Plaza Nueva de Sevilla permite comprender la dimensión práctica de la responsabilidad en los estatutos sociales. Esta sociedad anónima establece un complejo sistema de garantías hipotecarias que recaen sobre los bienes inmuebles –edificios y casas adquiridas– y sobre los futuros edificios que se construyan, interpretándose estos edificios como el beneficio adscrito al capital inicial y que también han de considerar-

---

44 Reproducimos a continuación los diferentes textos: *Code de Commerce 1807*, art. 31: “Elle est administrée par des mandataires á temps, revocables, associés ou nom associés, salariés ou gratuits”; art. 33: “Les associés ne sont passibles que de la perte du montant de leur intérêt dans la société”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 465: “Compañía pública corporativa es la que forman muchos individuos con autorización del gobierno para determinados objetos”; art. 466: “Los directores de las compañías públicas no son responsables con sus propios bienes, ni los socios por más cantidad que aquella en que se hayan interesado”. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 64: “Los socios tienen derecho a las ganancias, y son responsables a las pérdidas proporcionalmente al número y valor de las acciones, y sólo por el importe de éstas”. *Código de Comercio 1829*, art. 277: “Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén á su cargo”.

45 *Code de Commerce 1807*, art. 37: “La société anonyme ne peut exister qu’avec l’autorisation du Gouvernement, et avec son approbation pour l’acte qui la constitue: cette approbation doit être donnée dans la forme prescrite pour les réglemens d’administration publique”. Sobre las especiales peculiaridades de la nueva Sociedad por acciones y las necesidades de tutela de los terceros que contratan con este tipo de compañía; PETRONIO, U. “Un diritto nuovo con materiale antichi”, pp. 1-45; y sobre la difícil relación del *Code de Commerce* con las unidades políticas de la monarquía francesa SPADA, P. “Il Code de Commerce 1807 e le costituzione económica”, pp. 33-39.

se sometidos a la responsabilidad de la sociedad anónima<sup>46</sup>. J. M. Pardessus contempla este supuesto en su *Cours de droit commercial*, ya que considera que puede confundirse la propiedad de la acción de la sociedad anónima y la copropiedad de los bienes indivisibles adquiridos en nombre de la misma<sup>47</sup>.

### 3. Personalidad jurídica y sociedad anónima

La importancia historiográfica de la personalidad jurídica a partir de la legislación codificada de los inicios del siglo XIX requiere de una específica atención. Federico de Castro niega la personalidad jurídica de la sociedad desde el derecho romano, ya que aquella creaba una simple relación obligatoria dependiente de la voluntad de los socios debido a que las aportaciones de los socios, aunque presenten cierto carácter unitario, no se conciben de forma separada del patrimonio de cada socio<sup>48</sup>. Para Tulio Ascarelli, la expansión económica colonial y el origen de las Reales Compañías por acciones ocasiona la confluencia de formas asociativas económicas con el concepto de personalidad jurídica, procedente de la concesión expresa del monarca de privilegios a compañías de naturaleza que no pueden calificarse, en sentido estricto, de privadas<sup>49</sup>.

---

46 Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “La Sociedad se obliga á satisfacer el canon anual de tres por ciento sobre el valor de los edificios que se le conseden por el gobierno, y el citado censo de quince reales veinte y ocho maravedís en cada un año que sobre los mismos gravita desde el dia en que se le otorgue la escritura de dacion á censo, ofreciendo hipotecas [...] sin perjuicio de que respondan á mayor abundamiento como hipoteca natural los edificios que se construyan todo con arreglo á la citada real orden. Los edificios de propiedad particular que se indican en el referido plano presentado al Gobierno seran comprados por la sociedad por medio de un contrato privado, si es posible, y si no conforme á las condiciones prescriptas por la ley de expropiacion, previo el permiso del gobierno y autoridades competentes. Sin embargo aun en este caso insperado la Sociedad cuidará de que á los propietarios se guarden las consideraciones compatibles con la realizacion de su plan y pondrá todo su conato en las indemnizaciones equivalgan en un todo á las fincas que han de ser demolidas, y en que á nadie cueste desarones ni lagrimas un proyecto dirigido especialmente al bien publico”.

47 PARDESSUS, J. M. *Cours de droit commercial*, núm. 992, pp. 491-492.

48 CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho civil de España*, t. II, Pamplona (Aranzadi), 2008, pp. 250-273.

49 ASCARELLI, T. *Iniciación al estudio del derecho mercantil*, Barcelona (Bosch), 1964, p. 55. Sobre esta cuestión también se refieren diferentes autores; RUBIO, J. *Sainz*

Sin embargo, el estudio de fuentes desliza la apreciación de que la persona jurídica comienza a cobrar virtualidad a comienzos del siglo XIX, cuando la doctrina en consideración a las nuevas novedades interpretativas de los textos legales –principalmente el *Code de Commerce* francés y el Código de Comercio de 1829– atribuye la concepción de persona jurídica a la sociedad bajo el uso de la voz “ser moral”. Una idea formulada a través del artículo 539 del *Code Civil* que no atribuye la propiedad de los bienes de la compañía a los socios proindiviso, sino a la propia sociedad, reconociendo la autonomía patrimonial de esta última, al menos, en cuanto a su activo<sup>50</sup>. El comentarista más importante del *Code*, J. M. Pardessus refiere la nueva concepción de la compañía de comercio, cuyos efectos se ramifican en todas las etapas de la vida social, con extraordinario interés en materia de deudas, responsabilidad y capital social<sup>51</sup>.

La doctrina española reproduce generalmente las tesis sostenidas por el autor francés. En este sentido, Martí de Eixalá adjudica a la nueva sociedad del Código de Comercio dos efectos generales: de una parte, la producción de derechos y obligaciones entre los sujetos que constituyen el contrato, y de otra, del contrato de sociedad mercantil, se origina una nueva persona jurí-

---

*de Andino y la codificación mercantil*, pp. 153-160; PETIT, C. *La compañía mercantil bajo las Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1981, pp. 60-61, y recientemente en *Historia del Derecho*, pp. 172-194, y por último, CALVO VIDAL, I. A. *La persona jurídica societaria*, Madrid (Consejo General del Notariado), 2011, p. 58-62.

50 Sobre la relación entre la personalidad jurídica de la sociedad y el art. 539 del Code Civil; FOYER, J. “Sens et portée de la personnalité morale des sociétés en droit français”, en S. Bastid; R. David; U. Drobnig; L. Focsaneanu; J. Foyer; J. Grossen, *La personnalité morale et ses limites. Études de droit comparé et de droit international public*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1960, pp. 115-116, y PETRONIO, U. “Un diritto nuovo con materiale antichi: il Code de commerce fra tradizione e innovazione”, pp. 1-45. Algunas voces doctrinales atribuyen a la codificación este hallazgo técnico jurídico, aunque sin fundamentar ni explicitar adecuadamente las circunstancias históricas de la legislación revolucionaria y su correlativo eco en el derecho mercantil español; GARCÍA SANZ, A. “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1829”, en Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Jorge Lozano Miralles (ed.), *Sobre un hito jurídico de la constitución de 1812*, Jaén (Universidad de Jaén), 2012, pp. 823-838, y ANSÓN PEIRONCELY, R. *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, pp. 48-50 y 63-65.

51 PARDESSUS, J. M. *Cours de droit commercial*, núm. 975, pp. 479-480.

dica, un “nuevo ser comerciante”<sup>52</sup>. González Huebra considera que cuando las sociedades se constituyen con las formalidades prevenidas, las sociedades producen obligaciones entre los socios que la forman, pero además esta asociación establece una persona jurídica distinta de los individuos que la componen, un nuevo comerciante con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro, con la capacidad legal necesaria para contratar, no solo con extraños, sino también con los individuos de que estaba compuesta<sup>53</sup>.

Supone la persona jurídica la consolidación de unos efectos necesarios para que las características propias de la sociedad anónima cobren verdadero sentido, proyectándose desde el tráfico mercantil hasta los avances políticos que permitan la implantación de un desarrollo capitalista.

#### IV. CONCLUSIONES

La presente investigación ha tratado de ahondar en la estrecha vinculación que se produce desde el comienzo del siglo XIX entre el proyecto político-constitucional de corte liberal y el surgimiento en los textos codificados de la sociedad anónima. Para ello, se hacía necesario partir de una comparación con las instituciones previas como las Reales Compañías o el Asiento de Avería, donde se ha pretendido ver el antecedente directo del nuevo tipo societario, cuando, como ha sido expuesto, no se identifican los elementos más característicos de la sociedad anónima como la responsabilidad limitada de los accionistas y la libre transmisión de la condición de socio con estas instituciones de naturaleza mercantil, pero próximas al derecho público.

Por último, se ha pretendido establecer las líneas maestras de la regulación dada por la codificación mercantil española de la primera mitad del siglo XIX a este instrumento societario para el fomento de la inversión y la obra pública. En este sentido, el mal llamado anonimato, la responsabilidad limitada y la idea del “ser moral” societario, más tarde denominada personalidad jurídica, eran peculiaridades novedosas que delineaban no solo un nuevo derecho de sociedades alejando del patrón personalista, sino también la construcción de una nueva realidad política, social y económica.

---

52 MARTÍ DE EIXALÁ, R. *Instituciones de derecho*, pp. 257-258.

53 GONZÁLEZ HUEBRA, P. *Curso de Derecho*, pp. 119-120.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2016.
- ANDRADE RIVAS, E. “La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 23, 2011.
- ANSÓN PEIRONCELY, R. *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Universidad Complutense, Madrid, 2015.
- ASCARELLI, T. *Iniciación al estudio del derecho mercantil*, Bosch (Barcelona), 1964.
- BACARDÍ, Alejandro de. *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona (Imprenta de D. Benito Espona), 1840.
- BRAUDEL, F. *Civilisation matérielle, Economie et Capitalisme XV-XVIII Siécle*, Tomo II, Paris (Armand Colin), 1979, pp. 390-391.
- CALVO VIDAL, I. A. *La persona jurídica societaria*, Madrid (Consejo General del Notariado), 2011.
- CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho civil de España*, t. II, Pamplona (Aranzadi), 2008.
- FONTANA, J. *Capitalismo y democracia; cómo empezó este engaño*, Barcelona (Crítica), 2019.
- FRANCH BENAVENTE, R. *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia (Alfons el Magnanim), 1986.
- GALGANO, F. *Historia del derecho mercantil*, Barcelona (Laia), 1981.
- GARCÍA LÓPEZ, J. R. “Las sociedades colectivas y comanditarias en la dinámica empresarial del siglo XIX”, *Revista de historia económica*, Vol. 12, núm. 1, 1994.
- GARCÍA SANZ, A. “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1829”, en M. A. Chamocho Cantudo, Jorge Lozano Miralles (eds.), *Sobre un hito jurídico de la constitución de 1812*, Jaén (Universidad de Jaén), 2012.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. *Cádiz y el Atlántico*, Sevilla (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos-Universidad de Sevilla), 1976.
- GARCÍA ORALLO, R. “Los caminos del capital aristocrático. Nobleza, redes de influencia y capitalismo financiero en la España Liberal (1840-1867)”, en Pablo Ortega-del-Cerro, Antonio Irigoyen López (editores), *Profesiones, ciclos vitales y trayectorias familiares entre la continuidad y la transformación (siglos XVII-XX)*, Murcia (Universidad de Murcia), 2019, pp. 245-273.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Curso de derecho mercantil*, Madrid (Imprenta Aguirre), 1940.
- GIRÓN TENA, J. “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio”, en *Centenario del Código de Comercio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 170-209.
- GÓMEZ ZARROQUIANO, J., “El fracaso de las Compañías y fábricas privilegiadas en Aragón”, *Studia H. Ha Moderna*, núm. 17, 1997, pp. 213-233.
- GONZÁLEZ CRUZ, D. *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*, Huelva (Universidad de Huelva), 1996.

- GONZÁLEZ HUEBRA, Pablo, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid (Librería de Sanchez), 1867.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. A. *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de San Fernando de Sevilla (1747-1787)*, Sevilla (Ayuntamiento de Sevilla), 1994.
- HANSMANN, Henry, KRAAKMAN, Reinier, “What is Corporate Law”, en H. Kraakman (editor), *The Anatomy of Corporate Law: A Comparative and Functional Approach*, Oxford, 2004.
- HIERRO AÑIBARRO, S. “El asiento de avería y el origen de la compañía privilegiada en España”, *Revista de Historia Económica*, vol. 23, 2005, pp. 181-211.
- *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Madrid (Tecnos), 1998.
- JAHNTZ, K. *Priviligierte Handelscompagnien in Brandenburg und Preussen, Ein Beitrag zur Geschichte des Gesellschaftsrechts*, Berlín (Duncker & Humblot), 2006.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y LASARTE ÁLVAREZ, J. *La acción en las Compañías privilegiadas (siglo XVIII)*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1963.
- LIMA LOPES, J. R. “A formação do direito comercial brasileiro. A criação dos Tribunais de comercio do Império”, *Cuadernos Direito 6V*, v. 4, núm. 6, 2007.
- MATILLA QUIZÁ, María Jesús, “Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen”, en Miguel Artola (coord.), *La economía española a fines del Antiguo Régimen*. IV. Instituciones. Madrid, 1982, pp. 269-401.
- “Debates parlamentarios y leyes sobre la asociación de capitales (1810-1874)”, *Revista de estudios políticos*, núm. 93, 1996, pp. 379-399.
- MARTÍ DE EIXALÁ, R. *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona (Librería de Álvaro Verdaguer Ramble), 1879.
- MAZZARELLA, F. *Percorsi storico-giuridici dell'impresa Dall' "entrepise" all' "Unternehmen"*, Palermo (Carlos Saladino Editore), 2010.
- *Un diritto per l'Europa industriale*, Milán (Giuffrè), 2016.
- MÉNDEZ Y BALCARCE, L. *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires (Instituto de investigaciones de historia del Derecho), 2000.
- MOLAS RIBALTA, P. “La compañía como proyecto (siglos XVII-XVIII)”, *Anuario de estudios atlánticos*, Vol. 50, núm. 1, 2004, pp. 607-623.
- PARDESSUS, J. M. *Cours de droit commercial*, tomo II, sexta edición, Augmentée de la Législation et de la Jurisprudence Belges, Bruselas (Librairie de Jurisprudence de H. Tarliere), 1836.
- PETIT, C. *Historia del derecho mercantil*, Madrid (Marcial Pons), 2016.
- *La compañía mercantil bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1980.
- PETRONIO, U. “Un diritto nuovo con materiale antichi: il Code de commerce fra tradizione e innovazione”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 1-45.
- RUBIO, J. *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Madrid (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), 1950.

- SALA, M. *Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-80)*, Madrid (Fundación Mapfre-Instituto de Ciencias del Seguro), 2012.
- SPADA, P. “Il Code de Commerce de 1807 e le costituzione económica”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, Bari (Insubria University Press), 2009, pp. 33-39.
- “Boutiquiers y Padri Costituenti”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán (Mondadori-Sapienza Università di Roma), 2008, pp. 117-140.
- TORTELLA CASARES, G. “El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España”, *Moneda y Crédito*, núm. 104, 1968, pp. 69-84.
- RICO LINAJE, R. *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los organos de gobierno*, Sevilla (Diputación de Sevilla), 1983.
- UNGARI, P. *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, Roma (Bulzoni Editore), 1974.
- VICENTE Y CARAVANTES, J. *Código de Comercio*, Madrid (Imprenta de D. S. Omaña), 1850.